

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0013
Accionante	Wilson Yessid Luis Castro
Accionado	Jeimy Julien Acosta Silva
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **WILSON YESSID LUIS CASTRO** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante que celebró un contrato de compraventa con la accionada, respecto de un establecimiento de comercio ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.; que el inmueble donde funciona, se encuentra en arrendamiento, obligándose a continuar con las obligaciones o a suscribir una nueva relación contractual; y que, por esto, solicitó a la accionada copia del aludido contrato de arrendamiento con el fin de finiquitar la relación comercial, pero esta se niega aduciendo que no es parte contractual en el arrendamiento, ni apoderado de la arrendataria.

Con lo anterior, considera se vulnera su derecho fundamental de petición, y solicita se ordene a la accionada, a través de un fallo de tutela, le entregue el contrato de arrendamiento al que hace referencia el contrato de compraventa.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 24 de febrero de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del mismo día, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La señora **JEIMY JULIEN ACOSTA SILVA** guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de haber sido notificada en debida y legal forma por la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*
...”

Respecto de la **acción de tutela en materia de derecho de petición ante particulares**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, ha establecido que:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares.

También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”.



La **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

"El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que "la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas".

Finalmente, sobre el **criterio que se debe seguir para clasificar los datos susceptibles de protección**, determina la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-139 de 2021, lo siguiente:

"73. A partir de lo anterior, las normas sobre la materia y esta Corte, además de ocuparse sobre el concepto de dato personal, también se han referido muy especialmente a su clasificación. Aun cuando existen diferentes criterios para clasificar los datos personales, para los fines de esta sentencia, es necesario considerar dos criterios de manera específica. El primero hace referencia al interés que recae sobre un dato y a los límites que tiene su acceso. El segundo atiende a la sensibilidad del mismo o al riesgo que representa para su titular.

74. En lo que toca al primer criterio, a partir de la Sentencia T-729 de 2002, reiterada en las Sentencias C-1011 de 2008 y C-540 de 2012, la Corte identificó los siguientes grandes grupos, a saber:

75. Información pública o de dominio público: *alude a la información que puede ser obtenida sin reserva alguna, como por ejemplo los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil, entre otros.*

76. Información semi-privada: *refiere a aquellos datos personales o impersonales que requieren de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación; en estos casos, la información sólo puede ser obtenida mediante orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones.*



77. Información privada: *atiende a la información que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y a la que, por ende, solo puede accederse mediante orden de autoridad judicial competente. Entre esta información se encuentran los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetos a reserva, entre otros.*

78. Información reservada o secreta: *este universo de información está relacionado con los datos que solo interesan a su titular, en razón a que están íntimamente vinculados con la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y a la libertad. Entre estos datos se encuentran los asociados a la preferencia sexual de las personas, a su credo ideológico o político, a su información genética, a sus hábitos, entre otros. Cabe anotar que esta información, por lo demás, no es susceptible de acceso por parte de terceros, "salvo que se trate de una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación".*

...el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 dispuso que los datos sensibles son aquellos "que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos".

80. *En este punto, vale destacar que la clasificación de los datos personales tiene un sentido práctico fundamental, pues, en rigor, constituye un criterio sumamente relevante para definir los límites a su divulgación y para tener certeza sobre su estándar de protección. Así las cosas, el sujeto u entidad que tiene a su cargo la administración de los datos debe valerse de tales elementos para el correcto tratamiento de la información y para la debida aplicación de los principios que gobiernan la administración de los datos personales, ya que la garantía efectiva del derecho fundamental al habeas data está asociada al cumplimiento de estos últimos".*

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

Decantado lo anterior, corresponde al Despacho establecer si la señora **JEIMY JULIEN ACOSTA SILVA** ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del accionante, al no contestar favorablemente el



derecho de petición radicado el 4 de febrero de 2022, aduciendo la protección de datos señalada en la en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 4 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, el accionante radicó un derecho de petición ante la parte accionada, en el cual solicitó:

"...una copia del contrato de arrendamiento realizado en su calidad de arrendataria del inmueble comercial ubicado en la CR 78 C 70 D 15 Sur Piso 2 Barrio Bosa Carbonel, en la ciudad Bogotá".

En respuesta, el 7 de febrero de los corrientes, la accionada contestó que no entregaba la copia por ser el contrato de arrendamiento un acuerdo privado en el que no es parte el accionante, ni apoderado jurídico reconocido por el arrendatario, apoyándose en lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, que la obliga a salvaguardar el derecho de protección de datos personales y niveles adecuados de seguridad y privacidad.

Aun cuando se notificó en legal forma a la accionada sobre la admisión de la presente acción de tutela con el oficio No. 0352 del 25 de febrero de 2022, esta guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho, siendo consecuente aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el accionante en su escrito petitorio de amparo, y que fueron debidamente acreditados dentro del presente trámite constitucional.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos fácticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la señora **JEIMY JULIEN ACOSTA SILVA**, toda vez que, el petente tiene derecho a recibir una respuesta *"...clara, precisa, oportuna, completa y de fondo"* a su solicitud.

Ahora, si bien el receptor no tiene la obligación de resolver de manera positiva el derecho de petición, ya que debe pronunciarse dentro de los límites circunstanciales que rodeen el caso particular, si tiene el deber de sustentar en debida forma una eventual negativa, y es en este punto en el que la accionada da origen a la vulneración constitucional advertida.



Nótese, que la razón de la accionada para no entregar copia del contrato de arrendamiento solicitado, es proteger los datos personales de quienes lo suscribieron. No obstante, es claro que la normatividad contenida en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, no se ajusta del todo al caso que ahora se trae en controversia, pues a pesar de ser el contrato de arrendamiento un documento privado en el que éste no es parte, si le termina incumbiendo en virtud a la cláusula SEXTA del contrato de compraventa traído como prueba, suscrito entre las partes de la tutela, que señala lo siguiente:

*“El inmueble donde funciona el establecimiento comercial se encuentra en arrendamiento, y por lo tanto manifiestan LOS COMPRADORES **se compromete (sic) a continuar con el contrato de arrendamiento y firmar un contrato de arrendamiento nuevo a cancelar el valor del canon y servicios públicos y todas las exigencias y condiciones del propietario del local comercial...**”* Negrilla fuera del texto original.

Sin entrar a intervenir en controversias contractuales que no son de competencia de este Juez de Tutela, se observa que la anterior cláusula conlleva dos actividades a cargo del comprador (acá accionante), cuales son, continuar con un contrato que viene vigente con anterioridad, para luego continuar con uno nuevo en las condiciones que ya serán de cargo de las nuevas partes, luego entonces, a pesar de ser un documento de origen privado, no se encuentran razones para negar de entrada la copia del aludido contrato al actor, pues en últimas, resulta necesario que lo conozca para poder manifestar su voluntad sobre este, y cumplir además con la obligación impuesta en la cláusula SEXTA del contrato de compraventa.

Al respecto, debe tener en cuenta la accionada, que previo a dar aplicación a lo dispuesto en la en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, es necesario identificar el dato objeto de protección para así determinar los límites de su divulgación, y siguiendo las reglas de la Corte Constitucional anotadas en la parte considerativa de esta providencia, se advierte que el contrato de arrendamiento puede entregarse al accionante en virtud de lo pactado por las partes en la cláusula SEXTA del contrato de compraventa, desde luego, sin que ello implique suministrar información personal que vulnere la intimidad de los suscriptores, como sería la documentación aportada por estos para acreditar los requisitos exigidos para la suscripción, o informar relativa a su esfera íntima,



relacionada con su origen racial, orientación política, convicciones religiosas, información financiera, etc.

Tampoco observa el Despacho, que la causal esgrimida por la accionada se pueda encajar en las restricciones señaladas en los artículos 24 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, que reglamenta el derecho fundamental de petición, en conclusión, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional a su derecho fundamental de petición, y ordenar a la accionada que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara y precisa, y en lo posible de fondo, a la solicitud elevada por el accionante el 4 de febrero de 2022, entregando al petente copia del contrato de arrendamiento relacionado en su escrito, notificándole en debida forma la respuesta brindada de conformidad a lo anterior.

Desde luego, si la accionada encuentra otra razón para no entregar copia del contrato de arrendamiento al accionante, debe sustentarla en una causal diferente a la desvirtuada en esta providencia, explicando en debida forma al petente la normatividad legal que se lo impida, pero teniendo en cuenta la verdadera finalidad de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el señor **WILSON YESSID LUIS CASTRO**, al ser vulnerado por la señora **JEIMY JULIEN ACOSTA SILVA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **JEIMY JULIEN ACOSTA SILVA**, o, su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **CONTESTE** de manera clara, precisa, completa y de fondo, el derecho



de petición radicado por el accionante el 4 de febrero de 2022, y le **NOTIFIQUE** en debida forma la respuesta brindada de conformidad.

Lo anterior, **ENTREGANDO** al petente copia del contrato de arrendamiento relacionado en su escrito, y si la accionada encuentra otra razón para no entregar copia del contrato de arrendamiento al accionante, debe sustentarla en una causal diferente a la desvirtuada en esta providencia, explicando en debida forma al petente la normatividad legal que se lo impida, pero teniendo en cuenta la verdadera finalidad de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

CUARTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9456895c4ebfb23cfa463bd9fac407437b9921819b9e8e094ec6
5e9e029102**

Documento generado en 08/03/2022 01:00:00 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>